



CTCP-10-00064-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

GERMÁN GONZÁLEZ BEDOYA

E-mail: germangb@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-002069

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	24 de enero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2019-0043-CONSULTA
Código referencia	O-4-962
Tema	Dictamen del Revisor Fiscal – Obligaciones cuando es removido de su cargo

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Si la firma y el contador designado como revisor fiscal son removidos de su cargo, se entiende que sus funciones terminan en la fecha de su remoción, y por ello este solo responderá por las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha en que sea efectiva su remoción. Tratándose de estados financieros, si la administración de la entidad elabora estados financieros en esta fecha o en una fecha anterior, el revisor fiscal, de acuerdo con los términos de su encargo, tendría la obligación de emitir una opinión sobre dichos estados financieros.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-2018002045



CONSULTA (TEXTUAL)

“Si un revisor fiscal fue removido mediante resolución del 28 de diciembre de la Superintendencia Nacional de Salud, debe ser reemplazado por un interventor; ¿quién debe dictaminar los EEFF de la entidad, el revisor fiscal, a pesar de haber sido removido antes de terminar el año o el interventor?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Las funciones del Revisor Fiscal son las señaladas en el código de comercio y en otras normas legales y reglamentarias (Ver Art. 207 a 209 del código de comercio). En ellas se incluye la de Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; (207. núm. 7). El Art. 208 también contiene indicaciones sobre el contenido del informe del revisor fiscal que debe presentarse a la asamblea o junta de socios, donde deberá indicarse:

1. *Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;*
2. *Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;*
3. *Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;*
4. *Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y*
5. *Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.*

Los administradores de una entidad también tienen el deber de velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal y de rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada período, dentro del mes siguiente a la a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. (Art. 23 y 45 de la Ley 222 de 1995).

Los Art. 37 y 38 también se refieren a los estados financieros certificados y dictaminados, indicando en el caso de los dictaminados que estos son aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

La Ley 222 de 1995, también establece, en su artículo 23, los deberes de los administradores de la entidad.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





De acuerdo con lo anterior, para dictaminar un conjunto completo de estados financieros se requiere que previamente estos hayan sido elaborados por la administración de la entidad, y certificados por el Representante Legal y el Contador Público. De no darse esta condición, el Revisor Fiscal no podría cumplir la función de emitir un dictamen o informe sobre dichos estados financieros.

En conclusión, si la firma y el contador designado como revisor fiscal son removidos de su cargo, se entiende que sus funciones terminan en la fecha de su remoción, y por ello este solo responderá por las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha en que sea efectiva su remoción. Tratándose de estados financieros, si la administración de la entidad elabora estados financieros en esta fecha o en una fecha anterior, el revisor fiscal, de acuerdo con los términos de su encargo, tendría la obligación de emitir una opinión sobre dichos estados financieros.

Incluimos a continuación un resumen de algunas de las disposiciones legales que serían aplicables en este caso:

“Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Art. 113. Medidas preventivas de la toma de posesión.

Inciso adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente: Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48, literal i), de este Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá adoptar individualmente las medidas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo.

1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

Art. 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor (...)

4. Designación del liquidador y del contralor de la liquidación. Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente: El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados.

(...) Para la designación de contralores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

- a. Ser Contador Público, con tarjeta profesional, y*
- b. Acreditar experiencia e idoneidad a juicio del nominador.*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



SG-2013002043

GD-FM-009.v15



Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de la infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador o contralor persona natural, según el caso.

A partir de su posesión ante el Director del Fondo el liquidador y el contralor asumirán sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad en liquidación.

Parágrafo. Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestión, el Director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión. Las primas de gestión se definirán por la rápida y eficiente labor ejecutada por el liquidador, de conformidad con los parámetros y condiciones que determine el Fondo de Garantías.

Así mismo, se dispondrá que se otorgue caución en favor de la entidad por la cuantía y en la forma que el Fondo de Garantías determine.

Facúltase al Gobierno Nacional para que en un término de seis (6) meses calendario determine y reglamente una tabla en la que se establezcan los honorarios que deban percibir el liquidador y contralor designados, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la entidad, así como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores. (...)

10. Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas. (Resaltado propio)

Las sanciones impuestas a los liquidadores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les darán acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo el liquidador podrá atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instauren en su contra en razón de sus actuaciones dentro del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la liquidación repita por lo pagado por tal concepto."

"Ley 1797 de 2016

Art. 26. En las medidas establecidas en los artículos 113 y 115 del Decreto Ley 663 de 1993, se podrá remover al Revisor Fiscal y nombrar un remplazo y adicional ente designar un Contralor, quien estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del citado Decreto."

Finalmente, conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 295 de decreto 663 de 1993, el contralor designado ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas por los estados



financieros que se presenten en fechas que cubran períodos posteriores a la de aceptación de su cargo. Por ello, el nuevo profesional que ahora ejercerá las funciones de Revisor Fiscal deberá aplicar las normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes, entre las que se incluye la lectura y revisión de los estados financieros correspondientes al período anterior, ya sea que hayan sido dictaminados o no dictaminados por el revisor fiscal anterior. (Ver NIA 510 Encargos iniciales de auditoría – Saldos de apertura.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Leonardo Varón García/Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2019

No. Radicación entrada:

1-2019-002069



2-2019-004727

Señor

GERMAN GONZALEZ BEDOYA

GERMAN GONZALEZ

germangb@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

CL 96 # 9A - 21

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: Consulta 2019-0043

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

Cordialmente;

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos: 1

Anexo: 2019-0043 O-4-962 Firma EEFF RF destituido o el
interventor nombrado.pdf

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18